



ACUERDO N° 21. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintiuno, en Acuerdo, la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores **EVALDO DARÍO MOYA** y **ROBERTO GERMÁN BUSAMIA**, con la intervención del señor Secretario Civil doctor JOAQUÍN ANTONIO COSENTINO, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"VALLE, MACARENA TAIS Y OTRO c/ PFISTER, ERNESTO RUBÉN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES"** (**Expediente JJUCI2 N° 40.867 - Año 2014**), en trámite ante la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES:

La parte actora interpone recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada a fs. 460/475vta. por la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala II), que modifica la decisión de Primera Instancia y, en lo que aquí atañe, revoca la extensión de la condena indemnizatoria a la aseguradora citada en garantía e impone las costas del trámite ante el Tribunal de Alzada a la actora y al co-demandado Sr. Pfister.

Funda la impugnación en los artículos 15, incisos "b" y "c" y 18 de la Ley N° 1406.

Corrido el respectivo traslado, Sancor Cooperativa de Seguros Limitada responde a fs. 516/525vta.. Solicita, por las razones que expone, se declare la inadmisibilidad de los recursos interpuestos.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 54/20, se declaran admisibles los remedios deducidos.

A fs. 533/536vta. obra dictamen del Sr. Fiscal General, quien propicia se declare la procedencia del recurso de Nulidad Extraordinario, por los motivos que expresa.

Firme la providencia de autos y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de



dictar sentencia. Por lo que esta Sala Civil resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: I) ¿Resultan procedentes los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley? II) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? III) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. EVALDO DARÍO MOYA** dice:

I. Para comenzar el análisis, estimo conveniente hacer una breve síntesis de los extremos relevantes de la causa.

1. A fs. 17/34vta. se presentan las Srtas. Macarena Tais Valle y Sofía Rossi Lascano, por apoderado, e inician acción en reclamo de daños y perjuicios contra los Sres. Germán Ernesto Pfister Rivera y Ernesto Rubén Pfister, conductor y titular registral del vehículo que las transportaba al momento del accidente.

Asimismo, peticionan la citación en garantía de la compañía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, como aseguradora del vehículo marca Fiat Palio, dominio ...-....

Relatan que el día 29/12/2012, a las 03:00 horas aproximadamente, eran transportadas en el vehículo Fiat Palio dominio ...-...., conducido por el codemandado Sr. Germán E. Pfister Rivera, de titularidad del Sr. Ernesto Rubén Pfister, cuando, en oportunidad en que el joven realizó una maniobra de adelantamiento sobre la Ruta Nacional N° 40, a la altura del acceso al Barrio Los Riscos de la ciudad de San Martín de los Andes, percibió que venía un vehículo en dirección contraria por lo que desistió de la maniobra dando un fuerte volantazo con el que perdió el dominio del rodado, el que finalmente terminó impactando contra una piedra.

Fundan la responsabilidad civil del conductor del vehículo, en su calidad de guardián de una cosa riesgosa, como lo era el vehículo en cuestión e invocan el artículo 1113, 2° párrafo, del Código Civil derogado.



Imputan la responsabilidad a los demandados, con fundamento en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield, reclamándoles la suma de \$765.000.- (Macarena Tais Valle) y \$385.000.- (Sofía Rossi Lascano), en concepto de reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz del evento dañoso.

2. A fs. 87/112vta. se presenta Sancor Cooperativa de Seguros Limitada.

Efectúa la negativa genérica y particular de cada uno de los hechos afirmados por las actoras, y brinda su propia versión.

Cuenta con precisión la mecánica del siniestro, afirmando que los vehículos involucrados fueron un Renault Megane -dominio ...-...-, conducido por el Sr. Alejandro Hudson, y el Fiat Palio -dominio ...-...-, conducido por el codemandado Sr. Germán Pfister Rivera.

Relata que en el segundo vehículo viajaban su conductor y cinco amigos más, dos de las cuales resultan ser las actoras.

Explica que unas horas antes del siniestro, un grupo de amigos se encontraba en la casa del codemandado Sr. Germán Pfister Rivera (ubicada en San Martín de los Andes), festejando su cumpleaños, hasta el momento en que decidieron retirarse y dirigirse al centro de la ciudad, aclara que allí se distribuyeron en dos vehículos -uno conducido por el Sr. Maximiliano Gualtieri y el otro por el codemandado Sr. Germán Pfister-.

Agrega que al momento del siniestro, ambos vehículos circulaban por la Ruta Nacional N° 40, ubicándose adelante el vehículo conducido por Gualtieri; y a la altura del Restaurant "Cara Negra", Pfister Rivera -que venía circulando por detrás- decidió iniciar la maniobra de sobrepaso al vehículo de su propio amigo, y para ello se cruza de carril, una vez que vuelve a su carril de origen muerde la banquina y derrapa por



el carril contrario impactando la parte trasera izquierda de su auto con la parte delantera derecha del Renault Megane que venía circulando en sentido contrario y, finalmente, termina volcando.

Luego, explica por qué se trata de un siniestro no cubierto.

Dice que del legajo penal se desprende la constatación de que la ruta estaba seca, con visibilidad nula, existía un cartel que decía "prevención curva" y toda la cinta asfáltica tenía pintada la doble línea amarilla.

Menciona que los testimonios recogidos en sede penal indicaron que el Fiat Palio circulaba a más de cien kilómetros por hora al momento del siniestro, lo que supera ampliamente el máximo permitido para esa área.

Sostiene que al exceso de velocidad se le debe adicionar el hecho de haber sobrepasado a un vehículo en una curva, con la indicación previa de "Prevención Curva" y existiendo doble línea amarilla, agrega también la circunstancia de que en el vehículo se transportaban seis personas, excediendo así la capacidad de fábrica y violando lo normado en el artículo 40, inciso "g", de la Ley de Tránsito.

Indica que en fecha 05/01/13 le remitió al codemandado Sr. Ernesto Pfister, titular del vehículo en cuestión, la carta documento N° 285111328, por la cual le hizo saber que declinaba la cobertura del siniestro por haberse configurado riesgos no cubiertos (exceso en la capacidad de terceros transportados, exceso de velocidad y sobrepaso en lugares no habilitados), de acuerdo a lo previsto en las cláusulas pertinentes de la póliza N° 4648934.

Peticiona el rechazo de la cobertura, en el entendimiento de que se trata de un supuesto de "no seguro".

3. A fs. 161/165vta. se presenta el Sr. Ernesto Rubén Pfister quien, luego de realizar una negativa general, brinda su propia versión de los acontecimientos.



4. A fs. 170/171 la parte actora desiste de la acción contra el codemandado Sr. Germán Ernesto Pfister Rivera.

5. A fs. 399/417vta. obra sentencia de Primera Instancia. En ella se condena al Sr. Ernesto Rubén Pfister al pago de la suma de \$445.000.- (para la Srta. Macarena Tais Valle) y \$245.000.- (para la Srta. Sofía Rossi Lascano) y, asimismo, se extiende la condena a la aseguradora citada en garantía en la medida y en los límites del seguro.

Para así decidir considera que las partes son contestes al afirmar la existencia del accidente, horario y lugar, mas no están de acuerdo en cuanto a su mecánica.

Señala que, de acuerdo a la pericia accidentológica de fs. 283/285, 295 y 305/306, el conductor del Fiat no tuvo en cuenta la señalización ni la falta de visibilidad al iniciar la maniobra, tampoco respetó los márgenes de seguridad que las condiciones imperantes exigían.

Explica que otra parte del informe señala que no existirían elementos para aseverar que el demandado estuviera realizando una maniobra de adelantamiento.

Sostiene que la cantidad de pasajeros no tuvo relación causal con el accidente pues estaba dentro de la carga máxima de peso permitido.

Refiere que de las constancias de la causa penal y declaraciones de los protagonistas del siniestro, queda claro que el vehículo conducido por el Sr. Germán Pfister Rivera se desestabiliza de su marcha al ingresar parcialmente a la banquina, tras lo cual ingresa nuevamente a la calzada en forma diagonal invadiendo el carril contrario e impactando contra el lateral delantero derecho del rodado Renault Megane ...-....-

Considera que el accidente base del reclamo es de exclusiva responsabilidad del conductor del vehículo dominio ...-.... -artículo 1109, Código Civil de Vélez Sarsfield- y de



cuyas consecuencias debe responder el propietario Sr. Ernesto Rubén Pfister.

En cuanto a la compañía aseguradora, la sentencia señala que el hecho de haber omitido acompañar la póliza impide que pueda analizarse en concreto las cláusulas de exclusión invocadas.

Finalmente, afirma que no se verifica en autos que el exceso de pasajeros haya incidido en el accidente ni que el conductor haya adelantado en zona prohibida, tampoco que el supuesto exceso de velocidad haya sido de una magnitud tal que amerite considerar que hubo culpa grave por parte del conductor en proporción suficiente como para desplazar la responsabilidad que emana del contrato de seguro suscripto.

6. A fs. 434/441vta. obra expresión de agravios de la aseguradora citada en garantía.

Por su parte, a fs. 447/448vta. contestan las actoras y a fs. 449/454 hace lo propio el demandado.

7. La Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala II) confirma la atribución de responsabilidad exclusiva en la producción del daño al titular registral del vehículo, mas revoca la extensión de la condena a la aseguradora.

Para así decidir, considera que la Ley de Tránsito N° 24449 convirtió en obligatorio el seguro de responsabilidad civil, por lo que contratarlo dejó de ser un acto jurídico que interese solo a los contratantes, sino que resulta un contrato de interés de la comunidad en el que está en juego el orden público y cuya finalidad es proteger a la potencial víctima del daño.

Afirma que el asegurador agrega copia de la póliza en el legajo penal a fs. 64/65 con lo cual surge nítida la vinculación del contrato de seguros y el accidente motivo de este reclamo. En efecto, del texto allí acompañado se



desprende la invocación de las cláusulas CG-RC 2.1 -que transcribe el fallo-.

De ese modo, la Cámara considera acreditada la naturaleza y extensión de las cláusulas de exclusión de responsabilidad contenidas en la póliza.

Luego, al ingresar al estudio de los agravios de la aseguradora, expresa que los supuestos de exclusión de cobertura contenidos en la Resolución N° 36.100/11 de la Superintendencia de Seguros de la Nación son de carácter objetivo y esencialmente descriptivos, por lo que deben ser analizados individualmente y no en conjunto como constitutivos de culpa grave del asegurado, pues en caso contrario el legislador no habría detallado los supuestos tan minuciosamente y hubiera bastado con la mención genérica de "culpa grave".

De otro lado, afirma coincidir con la doctrina que sostiene que sería absurdo que -en el seguro de responsabilidad civil- el asegurador se liberara toda vez que el conductor contraviniese las leyes de tránsito, pues ello vaciaría de contenido el contrato de seguro porque la exclusión tendría tal amplitud que haría ilusoria la garantía (cfr. fs. 471).

A continuación pasa a analizar las causales de exclusión de cobertura alegadas por el apelante: a) exceso de velocidad; b) sobrepaso del vehículo conducido por el asegurado en sector de curva marcado con doble línea amarilla y precedido por cartel de "atención curva" y c) exceso de personas transportadas de acuerdo de la capacidad de fábrica del vehículo.

Descarta la exclusión de cobertura por exceso de velocidad y de pasajeros transportados, en cambio, en cuanto a la maniobra de sobrepaso, considera que las explicaciones del perito no logran despejar de manera concreta y fundada el punto de pericia al respecto.



Posteriormente, pasa a analizar el resto del material probatorio y concluye en que efectivamente existió la maniobra de sobrepaso en curva en violación a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nacional de Tránsito y, por ello, hace lugar a la exclusión de cobertura planteada por la aseguradora.

8. La parte actora impugna la decisión a fs. 480/513vta., mediante recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley.

Para fundar el primer remedio interpuesto, las quejas afirman que el fallo atacado habría incurrido en autocontradicción al negar en las conclusiones lo que se seguiría necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos.

Concretamente, señalan las impugnantes que el resolutorio en crisis, al referirse a la Resolución N° 36.100/11, habría citado doctrina que considera que las exclusiones de cobertura allí previstas tendrían como única finalidad la de limitar, restringir y despojar de sus derechos tanto a los asegurados cuanto a las víctimas de los siniestros. Empero, acto seguido, habría afirmado que las mentadas exclusiones serían de carácter objetivo y descriptivo y, en consecuencia, deberían ser analizadas en forma individual -no en conjunto- como constitutivas de la culpa grave del asegurado. En esa senda, habría aplicado de manera automática una causal de exclusión de cobertura que limitaría, restringiría y despojaría de derechos a su parte y a las víctimas.

Asimismo, se quejan porque consideran que la Cámara habría prescindido y se habría apartado de la totalidad de la prueba rendida en autos, respecto a la mecánica del accidente, pues habría tenido por configurado un concepto de culpa grave que no se encontraría acreditado.



Puntualmente, las quejas arguyen que no habría duda en cuanto a que efectivamente se realizó una maniobra de adelantamiento en zona prohibida y señalizada. Sin embargo, a partir de esa base fáctica, la Alzada habría tenido por configurada la causal de culpa grave lo que resultaría -a su entender- absolutamente errado.

De otro lado, a través de la causal contemplada por el artículo 15, inciso "b", de la Ley N° 1406, las recurrentes afirman que la Cámara habría aplicado e interpretado erróneamente los artículos 70, 114, 118 y 158 de la Ley de Seguros y el artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito.

En esa senda, destacan que para asegurar la observancia de la manda legal y el respeto de la "medida del seguro", resulta necesario interpretar de manera estricta las cláusulas limitativas del riesgo, pues de lo contrario se generaría una conmoción social de importancia al aceptar causales de exclusión que no implican la culpa grave del asegurado, todo lo cual -dicen- vaciaría de contenido al seguro obligatorio (artículo 68, Ley N° 24449).

Consideran que el fallo en crisis -de manera errónea-, se habría limitado a verificar si se registraba alguna de las causales descriptas en los incisos de la Resolución N° 36.100/11, pero habría omitido constatar, indagar y resolver si la conducta achacada al conductor era determinante de la causal de culpa grave en los términos de los artículos 70 y 118 de la Ley de Seguros.

De ese modo, reafirman que se encontraría aquí en juego la interpretación de cuál sería la mentada "medida del seguro" y la extensión del concepto de "culpa grave" respecto de las cláusulas de exclusión de cobertura.

Por otra parte, mediante la causal contemplada por el inciso "c" del artículo 15 del ritual casatorio, las impugnantes afirman que la Cámara habría valorado absurdamente las pruebas producidas.



Expresan que en la causa se tuvo por acreditada una violación reglamentaria -sobrepaso en zona prohibida- y, a partir de ello, se habría tenido por configurada la culpa grave, lo cual denotaría un grosero error en la construcción de tal concepto jurídico.

Finalmente, dicen hacer reserva del caso federal.

9. La aseguradora citada en garantía responde a fs. 516/525vta..

II. Relatados los antecedentes expuestos, corresponde ingresar al tratamiento de la primera cuestión aquí traída.

1. Al haberse cuestionado el pronunciamiento de la Cámara Provincial de Apelaciones, por la vía de Inaplicabilidad de Ley como, asimismo, por la de Nulidad Extraordinario, por regla de orden lógico, se impone analizar preliminarmente el remedio citado en último lugar.

Ello, por cuanto, como lo expone Morello, "... la solicitud expresa y fundada de la declaración de nulidad precede lógicamente al recurso de Inaplicabilidad de Ley, al conjugar esa articulación, según el principio de eventualidad, los aspectos sucesivos de validez (declaración de nulidad), y de ineficacia (error o injusticia en las soluciones del caso) de la sentencia recurrida, los que se bifurcan en las respectivas áreas técnicas: recurso de Nulidad Extraordinario y de Inaplicabilidad de Ley. El éxito del primero, hace inoficiosa la consideración del segundo, puesto que de prosperar y si surgiera la ausencia de la condición sine qua non, cual es la validez del pronunciamiento, la consideración y tratamiento de los recursos de Inaplicabilidad de Ley, carecerían en absoluto de sustento cierto ..." (cfr. Acuerdos N° 4/16 "González Cuevas" y N° 35/17 "Provincia del Neuquén c/ Zingoni", del registro de la Secretaría Civil).

2. Sentado lo expuesto, se verificará la configuración de la primigenia causal de nulidad alegada por la parte recurrente, esto es, la autocontradicción que se le



atribuye al decisorio y, a continuación, en su caso, se examinará la prescindencia y apartamiento de la prueba obrante en autos, también invocada en el marco de la misma vía.

Al respecto, cabe destacar que las hipótesis esgrimidas como configurantes de la nulidad de la sentencia impugnada se encuentran contempladas por el artículo 18 de la Ley N° 1406, al señalar que se presentan "... en casos de quebrantamiento de las formas esenciales prescriptas para la sentencia y cuando el pronunciamiento de las Cámaras de Apelaciones hayan omitido lo preceptuado por el Art. 166° segundo párrafo de la Constitución Provincial [conforme el antiguo texto, hoy 238]. También procederán cuando se hubiere omitido decidir cuestiones esenciales sometidas por las partes de modo expreso y oportuno al órgano jurisdiccional, o cuando la sentencia fuere incongruente, o no tuviera sustento suficiente en las constancias de autos, dictadas respecto de quien no fue parte en el proceso, o resolviera sobre cuestiones ajenas a la litis, o que se hallaren firmes ...".

Reiteradamente ha sostenido este Tribunal que, a través de dicho precepto, han quedado comprendidas, según la clasificación del Dr. Genaro Carrió, las trece causales de arbitrariedad susceptibles de descalificar el acto jurisdiccional -solo se excluye la arbitrariedad por absurdo, propia del recurso por Inaplicabilidad de Ley- y que dicho autor agrupa de la siguiente forma: a) concernientes al objeto o tema de la decisión; b) concernientes a los fundamentos de la decisión; y c) concernientes a los efectos de la decisión (cfr. Autor citado y Carrió, Alejandro D., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 3ª edición actualizada, 1983, ps. 57/59; citado en Acuerdos N° 53/13 "Tizzano", N° 1/14 "Comasa S.A." y N° 48/18 "Almeira", del registro de la Secretaría Civil).



También se ha afirmado reiteradamente que dos son los vértices, como mínimo, que deben tenerse en cuenta en este juicio de procedencia de un recurso que persigue la máxima sanción.

Por un lado, que la nulidad es el último remedio al que debe apelarse entre las múltiples soluciones que brinda el mundo jurídico. Y que, por ello, es pasible de un análisis riguroso a la luz de una interpretación restrictiva.

Y, por otro, la finalidad misma del recurso de Nulidad Extraordinario que consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por poseer algún vicio que así las torne (cfr. Berizonce, Roberto O., "Recurso de Nulidad Extraordinario", en la obra *Recursos Judiciales*, dirigida por Gozaíni, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1991, p. 193).

3. En función de las premisas señaladas, se analizará si la sentencia en crisis incurre -o no- en contradicción interna por elaborar una conclusión absolutamente opuesta a lo que se sigue de sus fundamentos normativos o fácticos.

Por un lado, al comenzar a fundar su decisión, la Cámara expone -con cita de doctrina- que la Resolución N° 36.100/11 realiza un cambio terminológico sorprendente, al establecer como exclusiones de cobertura una serie de caducidades convencionales que tienen como finalidad única la de limitar, restringir y despojar de sus derechos tanto a los asegurados como a las víctimas de los siniestros y que, por ello, la interpretación de las cláusulas que brindan cobertura debe ser amplia y, por el contrario, las exclusiones deben interpretarse restrictivamente (cfr. fs. 470vta.).

Sin embargo, a continuación, se desdice de la premisa anteriormente expuesta y expresa que "... La otra directriz con la que habré de analizar la cuestión pasa por considerar que los supuestos de exclusión de cobertura en los seguros de



responsabilidad civil de automotor contenidos en la Resolución nro. 36.100 de la Superintendencia de Riesgos de la Nación son, como ya dijera, de carácter objetivo y esencialmente descriptivos, y en consecuencia deben ser analizados individualmente y no en conjunto como constitutivos de la culpa grave del asegurado, pues de haber sido ello así, el legislador no habría detallado tan minuciosamente los supuestos contenidos en la CG-RC 2.1 del Anexo I, pues en su caso hubiera bastado la mención genérica de la "culpa grave" del asegurado como causal de exclusión de la cobertura asegurativa -de ahí mi transcripción de la norma- ..." (textual, fs. 470vta./471).

jetivo en objetivo. Es decir, objetivaron la culpa. Si se nos permite la expresión se trata de un bill de iCabe remarcar, tal como acertadamente lo hace la recurrente, que el pensamiento de Waldo Sobrino -que hace suyo la Cámara- expuesto en la citada obra "Seguros y el Código Civil y Comercial", expresa una idea absolutamente opuesta a lo resuelto, al señalar que el objetivo concreto, puntual y específico de las compañías de seguros (con la anuencia de la Superintendencia de Seguros de la Nación) es limitar el poder de los jueces para que no puedan analizar y profundizar si existió culpa grave, elaborando en la mentada Resolución N° 36.100/11 un extenso listado de conductas culposas (donde los magistrados habían condenado a las Compañías de Seguros, alegando que no se trataba de culpa grave). Y en esa senda, al decir de dicho autor "... por arte de magia convirtieron lo subndemnidad que merced a un cambio de nombre (quitaron caducidad y pusieron exclusiones) lograron birlar y violentar una de las principales normas que protegían a los asegurados ..." (cfr. autor y obra citados, ps. 1158/1160).

Vale decir que si se siguiera la postura doctrinaria del citado autor -como dice haber hecho la Cámara- de ninguna



manera podría haber aplicado automáticamente la exclusión de cobertura cuestionada -sobrepaso en curva-.

Dicho en otras palabras, el fallo en crisis expresa que comparte la doctrina que postula que las exclusiones de cobertura previstas en la Resolución N° 36.100/11 tendrían como única finalidad la de limitar, restringir y despojar de sus derechos tanto a asegurados cuanto a víctimas, empero, acto seguido aplica en forma automática una de dichas exclusiones.

Se constata así, de manera evidente, la arbitrariedad por autocontradicción denunciada por las recurrentes.

Esta tacha apunta a los fundamentos de la decisión y está dada por aquella gruesa anomalía en que incurren las sentencias que caen en contradicciones internas, ya sea porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, porque afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso o porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos (cfr. Carrió, Genaro y Carrió, Alejandro D., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 3ª edición actualizada, 1983, p. 281).

Más aun, conforme la postura doctrinaria de Waldo Sobrino -citada en primer término-, justamente son los magistrados quienes deben determinar en cada caso concreto si la conducta del asegurado configura -o no- culpa grave, sin que puedan valerse para dicha calificación, de una categorización de hipótesis de tal magnitud de la culpa preestablecidas o predeterminadas en una resolución administrativa (cfr. autor y obra citada, ps. 1158/1164), empero -se reitera- la Cámara aplica mecánicamente una de tales cláusulas sin verificar en el caso concreto el presupuesto necesario de culpa grave del conductor.

Vale decir que la afirmación primigenia se ve claramente contradicha por la resolución final del caso, esto



es, el acogimiento de la exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora.

En suma -se reitera-, los fundamentos sobre los que se asienta la construcción del fallo en crisis encierran contradicción por lo que se impone la descalificación del decisorio por la causal de nulidad bajo análisis.

Al respecto, se ha dicho en apoyo de la tesitura propuesta que *"... Si todo fallo judicial debe ser derivación razonada del derecho vigente con referencia particular a las circunstancias del caso (C.S.J.N. FALLOS: 236:27, entre otros) no cabe duda de que no es un fallo judicial aquel pronunciamiento que, por incurrir en contradicciones respecto de extremos que conciernen a su fundamentación normativa o fáctica, no puede presentarse como un acto razonado ..."* (cfr. aut. y ob. cit., p. 287).

4. En resumen, en tanto el dispositivo sentencial carezca de la fundamentación mínima que la valide como acto judicial o -como en el caso- incurra en errores de gravedad extrema que la descalifiquen como tal, deviene arbitraria porque en ambos supuestos adolece de falta de fundamentación que es recaudo de su validez.

Cabe recordar, como tantas veces lo ha señalado este Cuerpo, que la motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión en salvaguarda de la garantía de defensa en juicio (cfr. Acuerdos N° 2/14 "Dates" y N° 48/18 "Almeira", del registro de la Secretaría Civil).

Es que el deber de motivar encuentra su justificación tanto desde su aspecto público como del privado.

En el aspecto público, un sistema de gobierno republicano importa que el poder desplegado por el Estado -y claro está, del juez, en tanto órgano de éste- no resulte arbitrario.



Precisamente, la motivación constituye la garantía que el ordenamiento jurídico brinda a los individuos para que el poder se desenvuelva racionalmente y dentro de cauces limitados. Justifica el modo en el que se desarrolla, en tanto permite conocer las razones que lo llevaron a juzgar que esa forma de actuar es la correcta o aceptable (cfr. Gascón Abellán, Marina, "Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba", Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, 2004, segunda edición, p. 189 y sgtes., citado en Acuerdo N° 48/18 "Almeira", del registro de la Secretaría Civil).

Además de entenderse como una exigencia técnica, también se la ve como el fundamento mismo de la legitimidad de la judicatura. La actuación del poder concedido a estos, fundamentalmente a través de la sentencia, resultará legítima en tanto quede plasmada la racionalidad que guió su desarrollo, desde las premisas hasta la resolución final. De esa manera no se presentará como fruto de la arbitrariedad.

Por lo demás, la trascendencia de la motivación cobra relevancia en un Estado democrático. Entendida la decisión judicial como un acto público, pues deriva del ejercicio de un poder público, la justificación le permite, a la comunidad, la fiscalización de las razones dadas por el juez.

En cuanto al aspecto privado sobre el que se proyecta el imperativo constitucional de fundar las sentencias, está ligado a las partes directamente afectadas por la resolución.

Para éstas, la motivación constituye una garantía que tiende a asegurar su derecho de defensa en juicio y debido proceso. La justificación posibilita a los justiciables el ejercicio de las vías de impugnación, cuando no se conformen con las razones aportadas por el juez (cfr. Acuerdo N° 48/18 "Almeira" -ya citado-, del registro de la Secretaría interviniente).

5. En virtud de las consideraciones vertidas precedentemente, se concluye que en el decisorio dictado por



el *Ad quem* surge palmaria la auto-contradicción alegada y, por consiguiente, apareja la nulidad del pronunciamiento recurrido.

Ahora bien, la sentencia en crisis deberá nulificarse parcialmente en lo atinente al análisis de las exclusiones de cobertura desarrolladas en el punto III.b.2 (fs. 470/475), sin que corresponda la nulidad *in totum* del fallo bajo examen (cfr. Acuerdos N° 180/96 "Kees", N° 23/09 "Carrasco" y N° 3/20 "Marchena", del registro de la Secretaría Civil).

Ello así, merced a que el acto jurisdiccional puede contener diversos aspectos en cuanto al objeto litigioso, que aun cuando se cierran en su debate en la sentencia total definitiva, constituyen parcialidades escindibles, con lo que su nulidad no acarrea necesariamente la del acto jurisdiccional todo (cfr. Acuerdos N° 180/96 "Kees" y N° 3/20 "Marchena" -ya citados-, del registro de la Secretaría Civil).

En consecuencia, propongo al Acuerdo declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte actora y nulificar parcialmente el pronunciamiento dictado a fs. 460/475, circunscribiendo esta decisión al punto III.b.2. -análisis de las exclusiones de cobertura-, sin que resulte necesario ingresar a examinar el resto de las causales recursivas invocadas por la quejosa.

6. Es que, nulificada parcialmente -con el alcance referido- la sentencia recurrida, corresponde analizar -en el caso- la cuestión aquí traída a revisión que consiste exclusivamente en la aplicación de una causal de exclusión de cobertura sin haberse analizado la existencia -o no- de culpa grave por parte del asegurado, por lo que las restantes cuestiones debatidas y decididas en la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Interior, se mantendrán incólumes (punto III.b.1 -acreditación de la póliza por parte de la aseguradora).



De este modo -como ya se dijo-, resulta innecesario el análisis de las tachas adicionales invocadas, por la vía del artículo 15 de la Ley Casatoria, en tanto atacan ese mismo aspecto de la decisión.

Por esta razón, corresponde declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario, nulificar parcialmente la sentencia y casar, en consecuencia, la decisión de la Cámara Provincial de Apelaciones, con el alcance señalado en el punto anterior.

III. De conformidad con lo prescripto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio, dentro del marco de los agravios vertidos por la aseguradora citada en garantía a fs. 434/441vta. al apelar la decisión de Primera Instancia y solo en relación a lo aquí nulificado.

En ese contexto, y con el límite esbozado, corresponde analizar el segundo, tercero y cuarto de los agravios allí contenidos y sus réplicas de fs. 447/448vta. y 449/454.

Así, la aseguradora se agravia por considerar que la sentencia vacía de contenido cada una de las causales de exclusión de la cobertura en perjuicio de la aseguradora y sin esfuerzo probatorio de las actoras. Esto así, porque toma individualmente cada una de ellas y entiende que por cada una no se configura "culpa grave".

Considera que, aun cuando cada una implique una violación a la normativa de tránsito y la configuración de una exclusión de cobertura, tampoco se las ha calificado, ya sea como ilegales o negligentes.

Entiende que al omitir considerar la negligencia y/o la inobservancia de cada norma de la conducción, descarta injustificadamente apreciar también que la concurrencia de todas ellas fue necesaria para configurar el siniestro y los daños.



Expresa que la sentencia ha considerado la invocación del exceso de tripulantes para la mecánica u ocurrencia del siniestro pero se trata, en realidad, de un factor a considerar en los daños reclamados.

Es decir -dice- que si la sentencia hubiese apreciado la ilegalidad y/o negligencia de cada uno de los comportamientos en la conducción al momento del siniestro y, además, el hecho de la concurrencia de aquellas conductas, hubiese calificado la del conductor como culpa grave y, consecuentemente, que se trató de un caso de exclusión de cobertura.

Con cita de jurisprudencia dice que la exclusión de cobertura planteada proviene de un enfoque técnico: constituye presupuesto esencial que el conductor respete la normativa vial y no conduzca ejerciendo maniobras de adelantamiento en una curva señalizada, con exceso de pasajeros y a alta velocidad, sin atender a las circunstancias de menor visibilidad o del tránsito en horas de la noche pues de lo contrario el riesgo se vería agravado (o sería inasegurable) o habría que cobrar una prima muy superior, proporcional a esa agravación.

Se agravia también por el error en la apreciación de los hechos y en la aplicación del derecho vinculado a la mecánica del accidente y los factores de exclusión.

Explica, luego de efectuar consideraciones referidas a manifestaciones de la actora y algunos testigos como así también a afirmaciones del perito accidentólogo que efectivamente hubo una maniobra de adelantamiento en una zona prohibida: una curva debidamente señalizada con doble línea amarilla y un cartel y que al momento del siniestro el vehículo era conducido a una velocidad de por lo menos 109.33 km/h con 6 pasajeros en su interior.

Además, señala que más allá que la cantidad de pasajeros podría no haber tenido el peso suficiente para



desestabilizar el vehículo (según la magistratura de grado) constituye una causal de exclusión de cobertura por sí misma y fue determinante para la comisión de los daños alegados: había seis pasajeros para cinco asientos y cinco cinturones de seguridad.

Finalmente, se agravia porque considera que los daños invocados por las actoras no se encontrarían probados.

La parte actora replica los agravios al manifestar que no existió culpa grave por parte del conductor del vehículo.

En efecto -expresa-, ni la velocidad de circulación, ni el supuesto adelantamiento, ni el pretendido exceso en la capacidad de carga, resultan elementos que configuren la causal de culpa grave invocada por la citada en garantía.

De otro lado, señala que no se ha acreditado la relación de causalidad existente entre la cantidad de pasajeros transportados y los daños alegados.

En orden a los daños afirma que surgen demostrados por las pericias médicas y psicológicas obrantes en autos.

Delimitada así la materia a decidir cabe recordar que, tal como lo dijo este Tribunal en el Acuerdo N° 45/15 "Villagrán", la temática planteada constituye un aspecto sumamente importante de la problemática asegurativa: las situaciones excluidas de la cobertura.

Es que la expresión "en la medida del seguro", contenida en el artículo 118, tercer párrafo, de la Ley N° 17418, significa que el seguro se encuentra limitado no solo por un tope monetario sino también por las diversas limitaciones o exclusiones de responsabilidad que se estipulen en el contrato.

Sabido es que el punto central del seguro lo constituye el riesgo, evento alrededor del cual giran todos los aspectos de la relación asegurada, toda vez que la



responsabilidad del asegurador depende de la realización del siniestro que ampara.

Éste ha sido caracterizado como la contingencia o probabilidad de provocar el acaecimiento de un daño a tercero y su fundamento radica en la incorporación al medio social de un elemento dotado de peligrosidad. Por ello, el riesgo debe ser cuidadosamente individualizado y precisado (cfr. Acuerdo N° 45/15 "Villagrán" -ya citado-, del registro de la Secretaría Civil).

De esta manera, puede decirse siguiendo a Nicolás H. Barbato que al establecer el contenido del contrato de seguro, se efectúa la mención del riesgo genérico a cubrir y luego se señalan diversas hipótesis que van acotando el ámbito dentro del cual regirá la cobertura otorgada. Tal determinación resulta de un procedimiento que permite distinguir dos fases: a) La individualización del riesgo consistente en la indicación de la naturaleza del hecho de cuyas consecuencias se busca amparo (por ejemplo: daño a terceros, etc.); y b) La determinación del riesgo, que resulta de la fijación de límites concretos a ese riesgo genérico.

Cuando dicha delimitación es de naturaleza convencional -que es la que tiene lugar en la mayoría de los casos-, se traduce en cláusulas denominadas "de exclusión de cobertura" o "de no seguro". Estas cláusulas señalan hipótesis que, o bien resultan inasegurables, o bien son intensamente agravantes del riesgo y, por ello, son colocadas fuera de la cobertura (aut. cit., "*Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguro*", E.D. 136-547; citado en Acuerdo N° 45/15 "Villagrán", del registro de la Secretaría Civil).

A su vez, el encuadre señalado se complementa -en lo que aquí interesa- con la configuración de la "culpa grave" a que aluden los artículos 70 y 114 de la Ley N° 17418.

Así, el artículo 70 expresa que "... *Provocación del siniestro. El asegurador queda liberado si el tomador o el*



beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave ...” y, por su parte, el artículo 114 dice que “... Dolo o culpa grave. El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad ...”.

Tal como lo expresa Stiglitz, la culpa grave es un supuesto más de delimitación causal subjetiva, acogida en la Ley de Seguros, lo que presupone que ésta impulsa una graduación de culpas. Su distinción con la culpa leve no depende de la existencia de mayor o menor número de infracciones cometidas, sino de su intensidad, al ser la culpa grave un concepto relativo (apreciable) y cualitativo, más que cuantitativo.

En efecto, la diferencia está dada entre la mayor o menor gravedad de la situación creada y se configura cuando la conducta del agente crea una mayor gravedad de riesgo pues, excediendo el comportamiento humano medio del sujeto ordinario y reflexivo, origina una evidente probabilidad de provocar siniestros (cfr. Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 6^a edición actualizada y ampliada, 2016, t. I, ps. 389/399).

Siguiendo al mismo autor, tampoco resulta asimilable a toda negligencia o un mero descuido, pues de ser ello así importaría una desnaturalización del contrato de seguro que solo cubriría supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, lo que es contrario a la función que el instituto cumple en la actualidad.

Específicamente, en el ámbito del seguro, se afirma que hay culpa grave si el asegurado omite las ordinarias cautelas que hubiera usado si no se hallara resguardado por el seguro; si es culpable de la falta absoluta de vigilancia que suelen poner aun las personas menos prudentes (autor y obra citada, p.398).



Ahora bien, a continuación, corresponde analizar la conducta del conductor del vehículo bajo los citados parámetros.

Veamos.

La aseguradora citada en garantía endilga tres conductas que encuadrarían en causales de exclusión de cobertura, esto es, exceso de velocidad, exceso de pasajeros y sobrepaso en zona prohibida (cfr. fs. 435/440).

En cuanto al exceso de velocidad, obsérvese que conforme surge de la pericia practicada a fs. 85/87 -del expediente penal- la velocidad aproximada de circulación del vehículo conducido por el Sr. Pfister era de 109,33 kilómetros por hora.

Asimismo, de dicha pericia se desprende que el lugar geográfico del impacto ocurre en un sector rural de la traza de la Ruta Nacional N° 40 por lo que, conforme el artículo 51 de la Ley N° 24449, inciso "b", punto 1, la velocidad máxima permitida es de 110 kilómetros por hora, por lo que ha de descartarse que el conductor haya incurrido en la infracción denunciada.

De otro lado, tampoco se encuentra configurado el incumplimiento de lo previsto por el artículo 40, inciso "g", de la Ley N° 24449, esto es, *"... que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor ..."*.

Ello así, pues tal como surge de la pericia obrante a fs. 285 *"... De ninguna manera, de acuerdo a los indicios recabados, ha tenido influencia en las maniobras realizadas por el conductor, la cantidad de pasajeros transportados, ni la distribución de los mismos dentro del rodado ..."*.

Asimismo, a fs. 305/306, al contestar la impugnación formulada por la compañía aseguradora, el perito expresa sobre el punto que *"... debo señalar que la cantidad de personas que circulaban en el rodado siniestrado, conforme el acta de*



procedimiento y demás diligencias que obran a fs. 1 de la causa penal y el informe accidentológico de fojas 85 de la misma causa penal, son 6 personas de aproximadamente 17 a 18 años, cuatro de ellas mujeres.

A partir de ello cabe señalar que dadas las características técnicas del rodado -que acompañamos a la presente- este tiene una capacidad de carga de 400 kilogramos, con lo cual no se evidencia que se haya superado esa capacidad de carga.

En consecuencia, no viéndose superada la capacidad de carga, es lógico concluir que este factor, no tuvo incidencia causal alguna en el siniestro, y que no ha incidido en la estabilidad del rodado ...”.

Por tanto, conforme la prueba señalada, el número de pasajeros no ha superado la capacidad para la que fue construido y, de ese modo, tampoco se configura el presupuesto de hecho de la exclusión de cobertura bajo análisis.

En orden a la tercera causal de exclusión invocada por la aseguradora, esto es, adelantamiento en zona prohibida -contemplada por el artículo 42 de la Ley N° 24449-, la misma será analizada -como ya se dijo- a la luz de los conceptos vertidos en orden a la culpa grave.

Es que, tal como se desprende del cotejo de la prueba rendida en autos, la propia actora señala que el conductor del Fiat Palio “... realizó una maniobra de adelantamiento, pero al percibir que venía un vehículo en dirección contraria, desistió de hacerlo dando un fuerte volantazo ...” (fs. 17vta.).

Por su parte, a fojas 87 del legajo penal el perito accidentológico expresa que “... El siniestro acontece en circunstancias en que el Fiat Palio dominio ...-... guiado en la ocasión por el Sr. Germán Pfister, se desplazaba por Ruta Nacional N° 40 con sentido Sur-Norte, al enfrentar una curva hacia el cardinal Oeste, la cual se encuentra debidamente



señalizada con cartelera acorde, pierde el control, comenzando un derrape sobre la cinta asfáltica, atravesando la misma con dirección Suroeste. Ya sin control por parte de su conductor, y ubicado sobre el carril Sur colisiona el lateral delantero derecho del automóvil Renault Megane dominio ...-... , que circulaba en sentido opuesto, y el cual era conducido por el Sr. Alejandro Hudson ...”.

Luego, en el legajo penal (fs. 28) la Sra. Marisa Godoy -acompañante del conductor del vehículo Renault Megane- señala que *“... Al traspasar el ingreso al Barrio Los Riscos, observamos que de frente circulaba un automóvil color rojo a alta velocidad y detrás de este otro automóvil marca Fiat Palio, también de color rojo, el cual al parecer quería sobrepasar al primero y pierde el control empezando a colear y se dirige hacia nosotros ... Y Alejandro logró volantear hacia el lado de la ruta para esquivarlo y este auto nos impacta en el sector del guardabarros delantero derecho ...”.*

Finalmente, el perito accidentológico afirma (a fs. 295vta., punto C2, al responder al punto pericial 5 -si el demandado ha observado y cumplido las pautas establecidas en la ley de tránsito al realizar una maniobra de adelantamiento-) que de los elementos de prueba ofrecidos no surge que el demandado estuviera realizando una maniobra de adelantamiento.

En efecto, de la totalidad de la prueba detallada más arriba se desprende que el Sr. Germán Pfister intentó realizar una maniobra de sobrepaso mas inmediatamente desistió de hacerlo. Luego, lo que finalmente termina desestabilizando al automóvil es el hecho de haber mordido la banquina.

Es que, en dicha conducta no se advierte que el conductor haya omitido las ordinarias cautelas que hubiera usado si no se hallara resguardado por el seguro ni se avizora la magnitud requerida para calificarla como culpa grave.

Cabe aquí destacar que la noción de culpa grave debe interpretarse con criterio restrictivo, evitándose así el



peligro que mediante su alegación pueda llegarse al absurdo de consagrar, como regla general, la irresponsabilidad del asegurador (cfr. Stiglitz, Rubén S., "Distinción entre culpa grave y dolo en el Código Civil y Comercial. Aplicación al contrato de seguro. LL AR/DOC/2290/2015).

Al propio tiempo, corresponde recordar que la prueba de la culpa grave recae sobre el asegurador, que es quien la alega. Lo expuesto es aplicación del principio general en materia de distribución de la certeza: recae sobre quien la atribuye, que es quien debe acreditar el hecho (culpa grave) que sirva de presupuesto a la norma que consagre el efecto perseguido por ella y que consiste en la exclusión de cobertura (no seguro) (cfr. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 6ta. Edición actualizada y ampliada, 2016, t. I, p.420).

Y, en el caso, se reitera, se observa un intento de maniobra de adelantamiento que no alcanza a perfeccionarse porque el conductor regresa inmediatamente a su carril, conducta que dista de configurar la culpa grave requerida para la procedencia de la exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora.

Por lo demás, en lo atinente al agravio cuarto que cuestiona los rubros indemnizatorios otorgados a las actoras, cabe destacar que los argumentos esgrimidos sobre el punto en la expresión de agravios (fs. 440/441vta.) no logran conmovir los fundamentos brindados por el sentenciante de grado para su determinación, por lo que ha de rechazarse.

Es que, lo decidido sobre el particular contiene un desarrollo lógico y apoyatura probatoria y legal, con indicación razonada de las pautas concretas de ponderación, conforme a las circunstancias del caso.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios esgrimidos por la aseguradora recurrente y, en



consecuencia, hacerle extensible la condena impuesta en la instancia de origen en la medida y en los límites del seguro.

IV. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a este Acuerdo, las costas, corresponde hacer una distinción según las instancias.

En este sentido, cabe tener en cuenta que, en la presente, si bien por otros argumentos, se arriba a la misma solución que en la instancia de grado, por lo que deberá mantenerse la imposición de costas allí establecida, esto es, al demandado y a la citada en garantía en atención a su carácter de vencidas.

En relación a las generadas por el trámite ante la Alzada, y las correspondientes a esta instancia extraordinaria, se imponen a la compañía aseguradora vencida (artículos 12, Ley Casatoria, y 68 y 279, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

V. Por todo lo hasta aquí expuesto, se propone al Acuerdo: 1) Declarar **procedente** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte actora, por la causal de autocontradicción -artículo 18, Ley N° 1406- y, en consecuencia, nulificar parcialmente la sentencia de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala II), obrante a fs. 460/475, con el alcance señalado en el considerando II.5. 2) A la luz de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora citada en garantía a fs. 434/441vta. y, por consiguiente, confirmar la sentencia de Primera Instancia y hacer extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada. 3) Mantener la imposición de costas de la instancia de origen, y dejar sin efecto la imposición ante la Alzada, las que se imponen junto a las correspondientes a esta instancia, a la aseguradora citada en garantía, en su condición de vencida (artículos 68 y 279, Código Procesal



Civil y Comercial de Neuquén, y 12, Ley N° 1406). 4) Regular los honorarios a los letrados intervinientes ante la Alzada y en esta etapa casatoria en un 30% y un 25%, respectivamente, de la cantidad que corresponda por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme oportunamente se regule en primera instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **MI VOTO.**

El señor Vocal doctor **ROBERTO G. BUSAMIA** dice: Comparto las consideraciones formuladas por el doctor **EVALDO D. MOYA** y la conclusión a la que arriba en su voto por lo que expreso el mío en igual sentido.

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte actora -Srtas. Macarena Tais Valle y Sofía Rossi Lascano-, por la causal de autocontradicción -artículo 18, Ley N° 1406- y, en consecuencia, nulificar parcialmente el pronunciamiento de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (Sala II), obrante a fs. 460/475, con el alcance señalado en el considerando II.5. **2°)** Recomponer asimismo el aspecto nulificado, y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora citada en garantía a fs. 434/441vta. y, por consiguiente, confirmar la sentencia de Primera Instancia y hacer extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada. **3°)** Mantener la imposición de costas de la instancia de origen, y dejar sin efecto la imposición efectuada por el Tribunal de Alzada, las que serán soportadas junto a las correspondientes a esta instancia, por la aseguradora citada en garantía en su condición de vencida (artículos 68 y 279, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, y 12, Ley N° 1406). **4°)** Regular los honorarios a los letrados intervinientes ante la Cámara de Apelaciones y en esta etapa casatoria, en un 30% y un 25%, respectivamente, de la cantidad



que corresponda por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas y conforme oportunamente se regule en Primera Instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **5°)** Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA

Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario